



RESOLUCION No. CSJATR19-839  
3 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00607-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.854, actuando como apoderado judicial de la señora IRIS DEL CARMEN BENAVIDES ARIZA, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa dentro proceso de radicación N°. 2018-00591 contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de agosto de 2019 en esta entidad, y se sometió a reparto el 23 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00607-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.854, en su condición de apoderado judicial de la señora IRIS DEL CARMEN BENAVIDES ARIZA, consiste en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El proceso de la referencia trata de un proceso ejecutivo con miras de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida mediante auto del 6 de noviembre de 2018, notificado por estado del día 7 de ese mismo mes y año, y de manera simultánea, se decretaron las medidas cautelares frente a las cuentas bancarias que posean los demandados, y del salario percibido por la señora IVET ISABEL MACHADO CAUSIL.

**TERCERO:** Los oficios, tanto los dirigidos a las diferentes entidades bancarias y al empleador de la citada demandada, fueron radicados por el suscrito y aportados di expediente, tal como obra en los memoriales de fecha 4 y 7 de diciembre del año 2018, que fueron aportados a la Secretaría del Despacho.

**CUARTO:** De las respuestas de los bancos, específicamente, el **BANCO DE OCCIDENTE**, señala que la cuenta del demandado, señor **ALEJANDRO CARABALLO FONSECA**, registra embargo anterior proferido por despacho judicial, y la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitó al Despacho que rectificara el documento de identidad de la demandada **DINA LUZ MACHADO CAUSIL**, para certificar si en efecto la citada demanda, es titular de una cuenta de ahorro y/o corriente. Por tal motivo, el suscrito mediante memorial del **9 de abril** hogaño, solicitó a la agencia judicial a fin **REQUERIR** a los bancos enunciados, para que el primero, señalara el Juzgado que embargó la cuenta del señor **CARABALLO FONSECA** con el fin de solicitar el embargo de remanente, y el segundo, para que aclarara si la demandada **MACHADO CAUSIL** posee cuenta bancaria o no.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**QUINTO:** En el mismo escrito, del **9 de abril** del año en curso, se solicitó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **MUM-347**, servicio particular, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cartagena, marca **CHEVROLET SAIL**, registrado a nombre de la demandada **DINA LUZ MACHADO CAUSIL**, sin que a la fecha, ninguna de las anteriores peticiones haya sido resuelta por el Juzgado.

**SEXTO:** Ante la falta de pronunciamiento por parte del Despacho, el día **11 de julio** del año en curso, el suscrito presentó memorial de **IMPULSO PROCESAL/REITERACIÓN** del memorial del **9 de abril**, por medio del cual, se solicitó el pronunciamiento de las solicitudes descritas en los hechos anteriores, advirtiendo que de no emitir un pronunciamiento oportuno, se presentaría vigilancia administrativa.

**SEPTIMO:** De conformidad con el artículo 120 del CGP, los autos que deban proferirse por fuera de audiencia, deben pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito. En el caso que nos ocupa, la solicitud de las medidas cautelares y requerimientos, fue presentado el 4 de abril y a la fecha ha transcurrido más de 80 días hábiles, sin que la juez se hubiese pronunciado, quedando demostrado la mora judicial injustificada en que ha incurrido.

**OCTAVO:** La falta de pronunciamiento oportuna deja en riesgo la posibilidad de perseguir los bienes de los ejecutados, ocasionado un perjuicio a mi representada.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la titular del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio del 26 de agosto de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 28 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARIA PATRICIA ORDOÑEZ ALVAREZ, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 2 de septiembre de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-7120, pronunciándose en los siguientes términos:

MARÍA PATRICIA ORDOÑEZ ÁLVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, estando dentro del término concedido por usted mediante proveído del 26 de agosto del año en curso, procedo a remitir la información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia, y todo lo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa promovida por el Doctor LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO.

Es mi deber informar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Plena Extraordinaria llevada a cabo el 23 de julio de 2019, mediante Resolución No. 3.718 me designó en provisionalidad como Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, a partir de esa misma fecha y por el término de la licencia de maternidad concedida a la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

Ahora bien, frente a los hechos que aduce el Doctor LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, una vez recibida la comunicación por parte de su Despacho, se procedió a la búsqueda del expediente encontrándose efectivamente que ese Abogado mediante memorial que radicó el 9 de abril del año en curso, solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placas MUM-347 de propiedad de la demandada Dina Luz Machado Causil, además pidió se requiera al Banco de Occidente y Bancolombia, a fin de que informen en qué procesos se encuentran embargados los demandados Alejandro Caraballo Fonseca y Dina Luz Machado Causil, respectivamente (folio 36 del cuaderno de medidas cautelares).

Así mismo se encontró, que dicha solicitud fue resuelta mediante proveído del 28 de junio de 2019, en el que se decretó la medida cautelar solicitada respecto del rodante en mención, además se requirió a ambos Bancos, a efecto de que den cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por cada uno de ellos, según puede evidenciar a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, el Doctor LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, en escrito que radicó el 11 de julio de 2019, reiteró la solicitud de medida cautelar y requerimiento a Bancos que presentó desde el 9 de abril, sin siquiera detenerse en revisar el expediente como es su deber, para poder evidenciar que su solicitud ya se encontraba resuelta, inclusive, aprovecho para informarle que los oficios de la cautela ordenada sobre el vehículo de placas MUM-347 y de los requerimientos a los Bancos en mención, se encuentran disponibles en el expediente para que ser retirados por el interesado.

plc



#### 4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despegar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa -

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión



*Handwritten signature or initials.*

- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se encuentra que fueron allegadas las siguientes:

1. Copia de memorial del 9 de abril de 2019, contentivo de solicitud de medidas cautelares y requerimientos.
2. Copia de memorial del 11 de julio de 2019, contentivo de requerimiento al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que se pronuncie de las solicitudes del memorial anterior.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, se encuentran las siguientes:

1. Copia de memorial radicado por el Doctor Luis Fernando Pichón, del 9 de abril de 2019.
2. Copia del auto proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 28 de junio de 2019, donde se resuelve la solicitud del 9 de abril de 2019.
3. Copia de memorial del 11 de julio de 2019, mediante el cual se reitera solicitud de mediada cautelar y requerimiento a bancos.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver una solicitud de medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00591?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso verbal de restitución de inmueble radicado bajo el No. 2018-00591.



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo con miras a obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandantes. Que luego de admitida mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se decretaron las medidas cautelares frente a las cuentas bancarias que posean los demandados, y del salario percibido.

Indica, que los oficios fueron radicados por él y aportados al expediente en fecha 4 y 7 de diciembre del año 2018. Que de la respuesta del Banco de Occidente se señaló que la cuenta del demandado registra embargo anterior, y la entidad Bancolombia solicito al despacho rectificar el documento de identidad de la demandada, para certificar si en efecto la citada demandada, es titular de una cuenta de ahorro y/o corriente.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante memorial de fecha 9 de abril del 2019, solicito al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que el banco de occidente se sirviera informar que juzgado embargo la cuenta del demandado CARABALLO FONSECA, y en segundo lugar, para que aclara a Bancolombia si la demandada MACHAD CAUSIL posee cuenta bancaria o no.

Sostiene, que ante la falta de pronunciamiento por parte del juzgado, el día 11 de julio del año en curso, solicito un impulso procesal, sin que a la fecha haya obtenido pronunciamiento.

Por su parte, la funcionaria judicial en su informe de descargos, manifestó que se encuentra designada en provisionalidad como Juez de dicha sede judicial, desde el día 23 de julio de 2019, mediante resolución No. 3.718 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, por el término de la licencia de maternidad concedida a la Doctora NAZLI PAOLA PONTON LOZANO.

Menciona que frente a los hechos aducidos por el quejoso, una vez recibido el requerimiento por parte esta Corporación, se procedió a la búsqueda del expediente encontrándose efectivamente que el abogado mediante memorial del 9 de abril del año en curso, solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placas NUM-347 de propiedad de la demandada Dina Luz Machado Causil, y que, además, pidió se requiriera al Banco de Occidente y Bancolombia, a fin de que informaran en que procesos se encontraban embargados los demandados Alejandro Caraballo y Dina Machado Causil, respectivamente.

Así mismo, adujo que dicha solicitud fue resuelta mediante proveído del 28 de junio de 2019, en el que se decretó la medida cautelar solicitada, respecto del vehículo mencionado anteriormente, además, requirió a ambos bancos, a efectos de que dieran cumplimiento a la medida cautelar ordenada por ese Despacho.

Finalmente, agregó que, no obstante, el Doctor Luis Fernando Pichón en escrito de fecha 11 de julio de 2019, reiteró la solicitud de fecha 9 de abril de 2019, sin detenerse a revisar el expediente como es su deber, para poder evidenciar que su solicitud ya se encontraba resuelta.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existió actuación pendiente por normalizar, toda vez que desde el 28 de junio de 2019, el Juzgado Quince Civil Municipal ya se había pronunciado respecto de la misma, decretando el embargo del vehículo de placas NUUM – 347 marca Chevrolet, y de la misma manera ordenó requerir a los bancos de Occidente y Bancolombia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que, no se advirtió mora judicial injustificada, ni actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez requerida.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse respecto a la conducta negligente y temeraria del quejoso, quien presentó vigilancia judicial sin siquiera consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia. En efecto, puesto que reclama una presunta mora en el decreto de medidas cautelares y demás requerimientos, cuando ya se habían resuelto tanto el decreto de medidas cautelares, como los requerimientos a los bancos de Occidente y Bancolombia.

De manera que, esta Sala advirtió que el quejoso acudió a esta Corporación sin tomarse el trabajo de consultar el expediente para verificar que desde el 28 de junio de 2019 se habían resueltos sus solicitudes. Tampoco, consultó el estado judicial, el cual hace parte de las obligaciones como apoderado. El Doctor Luis Fernando Pichón Ayazo, movilizó al aparato judicial y administrativo en vano. Esta negligencia de su parte produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar con los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que además retrasa el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

En vista de ello, esta Sala que en razón a las situaciones ocurridas considera necesario exhortar al quejoso, Luis Fernando Pichón Ayazo, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial, toda vez que su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar a través de la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien podría haber consultado ante el expediente en el cual se presume es parte o ante los estados judiciales publicados en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARÍA PATRICIA ORDOÑEZ ÁLVAREZ, en su condición de Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARÍA PATRICIA ORDOÑEZ ÁLVAREZ, en su condición de Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar al señor al señor LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial.

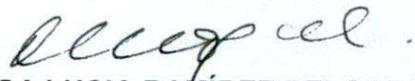
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/JMB